

CONSTANCIA: El día 13 de marzo de 2023, venció el término que tenía la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., para notificar al llamado en garantía ROBINSON GONZALEZ BARRERO. No se observa gestión en el expediente para notificarlo

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., catorce de marzo de dos mil veintitrés

2021-00295

Revisado detenidamente el escrito visible en el archivo 070 del expediente, observa el despacho a folios 5 y 6 (PDF), que el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., otorgó en debida forma el poder a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., por lo que se deja sin efectos el auto del pasado 21 de febrero de 2021

En efecto, Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos del poder conferido

Teniendo en cuenta que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A conoce la existencia de este proceso, se tiene notificada por conducta concluyente de la providencia del 12 de septiembre de 2023, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía que hizo DUMIAN MEDICAL S.A.S. (Art. 301 C.G.P.).

Se ordena que por el centro de servicios se comparta link del expediente al abogado¹. Se le hace saber que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surte por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia que antecede, sin que se observe en el expediente gestión del apoderado judicial de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., para notificar al llamado en garantía ROBINSON GONZALEZ BARRERO., habiendo transcurrido más de seis (6) meses, se declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado al citado ciudadano. (art. 66 CGP)

En aras de evitar futuras nulidades y tener certeza de la debida notificación del codemandado GERARDO MÉNDEZ PABÓN, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte al proceso el oficio de notificación personal remitido al citado ciudadano, esto a fin de verificar los datos que se insertaron en dicho documento.

¹ luisferpatino@hotmail.com

Por último, de la revisión del expediente, encuentra el despacho que, en el auto del 12 de septiembre, se omitió hacer pronunciamiento, respecto al llamamiento en garantía realizado por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En consecuencia, como quiera que el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., que milita en el archivo 064 del repositorio digital cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 y siguientes del código general del proceso, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

- 1.- Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos del poder conferido
- 2.- Teniendo en cuenta que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A conoce la existencia de este proceso, se tiene notificada por conducta concluyente de la providencia del 12 de septiembre de 2023, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía que hizo DUMIAN MEDICAL S.A.S. (Art. 301 C.G.P.).
- 3.- Se declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado por DUMIAN MEDICAL S.A.S., al señor ROBINSON GONZALEZ BARRERO., por lo dispuesto en la parte motiva. (art. 66 CGP)
4. Se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva
- 5.- Admitir el llamamiento en garantía que hace DUMIAN MEDICAL S.A.S. a la compañía de seguros la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- Correr traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.
- 6.- Se requiere a DUMIAN MEDICAL S.A.S. para que notifique a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de manera personal, en los términos que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse lo dispuesto en el art. 66 del CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fefcbd18fbfc246dab282ab91c6ce94735adc09957acc9f5a037d20429552b2**

Documento generado en 14/03/2023 05:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>